



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00172 00
DEMANDANTE:	EQUIRENT S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de: "*falta de causa para demandar*" y "*excepción genérica*".

Respecto de las excepciones formuladas por la entidad demandada, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El litigio se contrae a determinar si es nula la Resolución No. DDI – 002085 del 11 de enero de 2022, con la cual se modificó la declaración del impuesto de vehículos automotores de los vehículos a saber:

Placa	Vigencia	Fecha de presentación	Número de soporte
DNS733	2019	04/04/2019	01245300270530
DQO559	2019	04/04/2019	01245300270327
DYZ993	2019	04/04/2019	01245300270680
EJP869	2019	04/04/2019	01245300270706
ELO867	2019	02/04/2019	01245300270745
ELT596	2019	04/04/2019	01448300144070
JCX942	2019	03/04/2019	01052300185477
UUL463	2019	04/04/2019	01245300263849
DXN503	2019	04/04/2019	01245300264062
DXN507	2019	04/04/2019	01245300264055
DXN509	2019	04/04/2019	01245300264023
DXN510	2019	04/04/2019	01245300264048
DXN511	2019	04/04/2019	01245300263967
DXN512	2019	04/04/2019	01245300263870
DXN513	2019	04/04/2019	01245300264009
DXN514	2019	04/04/2019	01245300263981
DXN515	2019	04/04/2019	01245300263999
DXN517	2019	04/04/2019	01245300264030
DXN518	2019	04/04/2019	01245300263863
DXN523	2019	04/04/2019	01245300263888
DXN524	2019	04/04/2019	01245300263974
DYZ976	2019	04/04/2019	01245300263951
DYZ978	2019	04/04/2019	01245300263942
DZU903	2019	04/04/2019	01245300263910
DZU907	2019	04/04/2019	01245300263903
EBX396	2019	04/04/2019	01245300263856
IMW523	2019	02/04/2019	01043300071200
IVV717	2019	02/04/2019	01043300071178
IWU235	2019	02/04/2019	01043300071185
UUL464	2019	05/02/2019	01999

Con el propósito de resolverlo es necesario zanjar los problemas jurídicos que a continuación se señalan:

- ¿La autoridad tributaria desatendió los criterios establecidos en la Resolución No. 5480 de 2018 del Ministerio de Transporte que estableció la base gravable de los vehículos automotores para la vigencia fiscal 2019?
- ¿Se incurrió en error en la clasificación realizada a los vehículos automotores, toda vez que difieren de las especificaciones de la licencia de tránsito, facturas de comprar y certificaciones del SICGBA?
- ¿Se sustentaron las razones por las cuales se consideró que la liquidación efectuada por la sociedad accionante correspondía a valores inferiores?
- ¿La base gravable para calcular el impuesto de vehículos en el distrito capital de Bogotá corresponde, en todo caso, a la resolución expedida por el Ministerio de Transporte para ese efecto?

2.1.3. Pruebas solicitadas

La parte actora solicita las siguientes pruebas:

"II.- Las que solicito oficiar: oficiar a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., a fin de que remitan copia de la información que reposa en el Sistema de Información Tributaria SIT II respecto de los vehículos automotores que soportan la carga impositiva y fueron objeto de modificación de la declaración de impuesto para la vigencia 2019, según Resolución DDI 002085 del 11 de enero de 2022".

En lo relativo a esta prueba, es necesario precisar que la entidad accionada solicita oficiar a una de sus dependencias, petición que no considera lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual obliga a las entidades públicas demandadas a aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Resulta llamativo que la entidad demandada justifique la expedición del acto administrativo enjuiciado con la información obrante en el Sistema de Información Tributaria SIT, sin embargo, en el presente trámite procesal pide que se oficie a sí misma para conseguirla. De lo anterior, entiende el despacho que esa parte no ejerció las labores de búsqueda de los antecedentes que justificaron la expedición del acto administrativo enjuiciado, pues de haber sido así, en los mismos obraría dicha probanza y, por lo tanto, no obraría la petición probatoria.

En conclusión, será negado el decreto de la prueba documental solicitada.

De otra parte, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara al debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, de allí que las probanzas aportadas

con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde; por lo tanto, se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.4 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas en el *aparte No. II* por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA, portador de la tarjeta profesional No. 95.661 del C.S.J.,

en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

recepciondemanda@shd.gov.co

nramqui@yahoo.es

c.caita@paniaguatoovar.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeb00b90e4d19544504565c41629d9265854cffa3582529636d8a1c625fc1ce**

Documento generado en 15/06/2023 10:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>